REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	**05001 33 33 009 2013-00861-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**
DEMANDANTE:	**ALBA LUCIA SALAZAR PÉREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL - GRUPO DE PENSIONADOS**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**
INTERLOCUTORIO No.	**00714 de 2013**

Conoció inicialmente del proceso el Juzgado Doce Administrativo Sec. Segunda Oral Bogotá, quien se declara incompetente para conocer del proceso de la referencia, remitiendo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, correspondiendo el conocimiento a este Despacho.

Estudiado el expediente para su admisión, inadmisión o rechazo, se evidencia la falta de competencia para conocer del mismo, por las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia por el Factor Cuantía.

El numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se radica en estos Despachos, así:

> *"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier*

autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que: ...*"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor total de la pretensión elevada por el actor.

En el *sub judice,* en el acápite de "CUANTÍA·, la parte demandante manifiesta que:

"...(...)...
b) Igualmente, es competente por razón de la cuantía, teniendo en cuenta que se demanda el reconocimiento de una pensión de jubilación (prestación periódica de carácter indefinido) desde el 16 de Marzo de 1998, cuyo monto mensual hasta la fecha de presentación de esta demanda se determina así:
La cuantía se estima en la suma de más de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CERO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L ($58.083.621.85). ...(...)"

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado a folio 16 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la correspondiente a la indexación de los años 2010, 2011 y 2012 relacionadas a folio 16 de la demanda, la cual se cuantifica en un valor de treinta y seis millones setecientos setenta y cuatro mil quinientos nueve pesos con ochenta y seis centavos ($36.774.509.86) valor que supera los la exigencia del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, para la competencia de los Juzgados Administrativos.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** de conformidad con lo establecido en los numerales 2° del artículo 152, en el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que el competente para conocer del presente asunto, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido el presente expediente, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado MAURICIO ORTÍZ SANTACRUZ para representar los intereses de la parte de mandante de conformidad con el poder obrante a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

Ipe.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

_____
Secretaria